



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 51- 2019-00251-00

26 MARZO 26 DE 2021

Proceso:	REFACCION DE LA PARTICION
Demandante:	LINA MARGARITA HINCAPIE PARRA
CAUSANTE:	LUIS EDUARDO ALMARIO PAEZ

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se pronunciará este despacho sobre el trabajo de refacción de la partición del causante LUIS EDUARDO ALMARIO PAEZ, y la objeción que fue planteada frente al mismo.

II. ANTECEDENTES

La señora LINA MARGARITA HINCAPIE PARRA, en su calidad de cónyuge supérstite a través de mandataria judicial , presenta solicitud de refacción de la partición realizada dentro del trámite sucesoral del causante LUIS EDUARDO ALMARIO PAEZ, adelantado por ella misma ante este despacho judicial bajo el radicado 2016/00319-00 y de acuerdo a lo ordenado por éste despacho mediante sentencia 176, dentro del Proceso de Petición de Herencia bajo radicación 2017/00596/00 proceso instaurado en su momento por la señorita MARGUERITE KELLI ALMARIO MANN en contra de la hoy demandante y el que se terminó por conciliación entre las partes,

reconociéndole los derechos a la única heredera del causante, su hija.

Lo pretendido por la parte actora consiste en que se haga efectiva tal conciliación y se le adjudique lo que en derecho corresponda a la heredera y a ella como cónyuge superstite en la respectiva refacción a la partición dentro del proceso de sucesión intestada del señor LUIS EDUARDO ALMARIO PAEZ.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le dio el trámite correspondiente ordenándose la refacción solicitada, la heredera fue debidamente notificada, ésta le confiere poder a un profesional del derecho para que la representara dentro del proceso, quien se pronunció frente a la demanda aceptando los activos relacionados por la demandante, negando algunos pasivos y aceptando otros y solicita se le declare heredera universal de su padre el señor LUIS EDUARDO ALMARIO PAEZ.

Solicita también se declare la improcedencia de los derechos reclamados (sic) por la señora Hincapié, teniendo en cuenta que los bienes sucesorales fueron adquiridos por el causante con anterioridad al matrimonio con ésta. Se opone al reconocimiento de la demandante como cónyuge supérstite, aduciendo que el matrimonio celebrado entre éste y su padre es nulo puesto que su padre tenía matrimonio vigente con su señora madre y solicita así se declare, solicitando también la vinculación al proceso de su señora madre Theresa Marie Mann Miller en calidad de cónyuge, reconociendo la existencia de la sociedad conyugal formada entre éstos.

Trabada así la litis, se fija fecha para la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, inventario y avalúo que fue presentado por la apoderada judicial de la demandante y el cual fue coadyuvado por el apoderado de la heredera hija del causante, el despacho pese a tal coadyuvancia, ejerciendo control de legalidad a dicho trabajo de inventarios hizo claridad sobre la fecha de matrimonio del causante y la demandante y la fecha de adquisición de los bienes adquiridos por cada uno de ellos, advirtiendo que los bienes adquiridos antes del matrimonio se tomarían como propios de cada cónyuge, teniendo

como resultado que 10 de los inmuebles relacionados resultaron ser bienes propios del causante y un de ellos propio de la cónyuge, por lo que se ordenó la exclusión de éste de tales inventarios. De igual manera se dejaron relacionados en el Acta de audiencia cada uno de los pasivos denunciados y reconocidos como tal por la cónyuge supérstite y la heredera (folios 239 y 240 del expediente físico). Las partes no se pusieron de acuerdo para realizar la refacción de la partición por lo que fue necesario nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentada la refacción de la partición la apoderada de la demandante cónyuge supérstite la objeta, de dicha objeción se corrió el respectivo traslado, se pronunció la partidora.

Como argumento de la objeción cita la objetante el art. 1781 del CC que dispone acerca del haber de la sociedad conyugal, manifestando que los frutos o la valorización de los bienes adquiridos antes del matrimonio son gananciales y deben ingresar a la liquidación de la sociedad conyugal.

Aduce también que las promesas de venta, sus pagos debían cumplirse en el año 2010 para perfeccionar la venta dentro de la existencia de la sociedad conyugal para realizar la escritura que no se hizo y al ordenar la venta los ingresos corresponden a la cónyuge supérstite. Por último solicita unas medidas cautelares sobre algunos bienes de la masa hereditaria.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.

- I. Competencia: En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 501 y ss del CGP, y siendo competente este despacho, para conocer del asunto, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito en el presente asunto, al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

II. Eficacia del proceso: En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítem anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que ambas partes existen; y D) capacidad procesal la cual la tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, pues son personas naturales mayores de edad, y por ese hecho tienen capacidad legal. En cuanto a la legitimación en la causa, no hay reparo alguno que hacer pues la litis se ha desatado entre las personas que acreditaron ser herederas o causahabientes de la persona fallecida.

b. El Thema Decidendum: gira en torno al pronunciamiento frente a la objeción propuesta al trabajo de Refacción de la partición y/o adjudicación realizado por la auxiliar de la justicia, concretamente para determinar si hay lugar a incluir en la partición, supuestos frutos percibidos o por percibir, producto de los bienes de la masa sucesoral que reclama la objetante para que sean tenidos en cuenta como gananciales.

Para resolver ab initio se precisa que el objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa sucesoral, liquidar en la misma sociedad conyugal y/o marital de hecho, todo ello para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a los derechos reconocidos.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados lo que corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva.

La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidador en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidador que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

En el presente caso, la apoderada judicial de la demandante de la cónyuge supérstite, presentó objeción a la partición realizada por el auxiliar de la justicia, y como argumento de la objeción, se itera, cita la objetante el art. 1781 del CC que dispone acerca del haber de la sociedad conyugal, manifestando que los frutos o la valorización de los bienes adquiridos antes del matrimonio son gananciales y deben ingresar a la liquidación de la sociedad conyugal.

Aduce también que las promesas de venta celebradas por el cuasante, sus pagos debían cumplirse en el año 2010 para perfeccionar la venta dentro de la existencia de la sociedad conyugal, para realizar la escritura que no se hizo y al ordenar la venta, los ingresos corresponden a la cónyuge supérstite. Por último solicita unas medidas cautelares sobre algunos bienes de la masa hereditaria.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que el artículo 1832 del Código Civil consagra que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con las objeciones a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los

adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente.

Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas.

En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso.

Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley. ((resaltado propio)- Sentencia del 10 de mayo de 1989)

Significa lo expuesto, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidario desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social.

Descendiendo al caso que se viene estudiando, se tiene que los inventarios y avalúos prácticamente fueron presentados de consuno entre la apoderada de la cónyuge supérstite y la única heredera del causante, pues la hoy objetante fue precisamente la artífice de los mismos, ya que el apoderado de la heredera no presentó inventario alguno y tal como se dejó registrado en el audio y en la respectiva acta

de audiencia dicho apoderado, una vez corrido el traslado de tal inventario y avalúo, se declaró conforme, razón por la cual y por encontrarse ajustado a derecho tal trabajo de inventarios y avalúos fue debidamente APROBADO mediante Auto Interlocutorio, eso si aclarando la suscrita Juez en dicha audiencia, que ejerciendo control de legalidad a tal actuación, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley acerca del haber de la sociedad conyugal, y es así como se dejó puntualizado que bienes eran propios de cada cónyuge por haberse adquirido antes de la vigencia de la sociedad conyugal y se concretó que los bienes propios del causante eran los inventariados en las partidas PRIMERA (1ª) a DIEZ (10) y el bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 378-162014 era un bien propio de la cónyuge supérstite y por tanto quedaba excluido de los inventarios y avalúos, frente a éste punto los apoderado de los interesados no presentaron reparo alguno como tampoco frente a los pasivos denunciados, quedando así en firme tales inventarios y avalúos, que se itera, fueron elaborados por la hoy objetante y frente al cual el apoderado de la heredera presentó su coadyuvancia.

En éste orden de ideas lo pretendido por la objetante en su escrito de objeción se presenta ajeno al trabajo de inventarios y avalúos que está debidamente aprobado, pues los pretendidos frutos y pagos de promesas de compraventa o créditos a favor de la masa sucesoral no fueron incluidos en tales inventarios por tanto mal se hace el pretender que se incluyan en la partición y por tanto no es de recibo la objeción presentada, imponiéndose declarar NO PROBADA la misma.

En este mismo orden de ideas, no es de recibo el memorial presentado via virtual a través de memorial enviado al correo de éste despacho, por la única heredera del causante, señorita Marguerite Kelli Almario Mann, ya que valga recalcar no fue coadyuvado por su apoderado judicial, y es de advertir que en ésta clase de procesos se debe actuar a través de un profesional del Derecho y si éste despacho lo puso en conocimiento en su momento, ello no quiere decir que se debían considerar los pedimentos y observaciones contenidos en él, como mal se ordenó en AUTO DE SUSTANCIACION No. 267 de fecha Diciembre 15 de 2020, y mediante el cual se ordenó a la partidora rehacer la partición teniendo en cuenta lo informado por la señora Marguerite Kelly Almario en condición de hija única y heredera y frente a lo cual la partidora procede

a rehacer la partición excluyendo unos pasivos, que valga aclara también, no lo solicitaba la heredera.

Así las cosas, se declara la ilegalidad de dicho auto No. 267 de fecha Diciembre 15 de 2020, y sin efecto alguno el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia via virtual en Diciembre de 2020.

Por todo lo expuesto se tiene que el trabajo de partición presentado por la partidora el día 08 de Enero de 2020, obrante a folios 281 a 297 del expediente físico, es que el que se encuentra en consonancia con los inventarios y avalúos debidamente aprobado y por estar conforme a derecho, se impartirá la aprobación al mismo.

En virtud de lo anterior la suscrita Juez Primero Promiscuo de Familia de Palmira Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la objeción al trabajo de Refacción de la partición presentado el 08 de Enero de 2020 obrante a folios 281 a 297 del expediente físico.

SEGUNDO: Se declara la ilegalidad del auto de sustanciación No. 267 de fecha Diciembre 15 de 2020, y sin efecto alguno el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia via virtual en Diciembre de 2020.

TERCERO: APROBAR el trabajo de Refacción de la partición presentado el 08 de Enero de 2020 obrante a folios 281 a 297 del expediente físico, por encontrarse en consonancia con los inventarios y avalúos debidamente aprobados y por estar conforme a derecho.

CUARTO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformó la señora LINA MARGARITA HINCAPIE PARRA, con el causante señor LUIS EDUARDO ALMARIO PAEZ.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde quedan ubicados los bienes inmuebles adjudicados a la única heredera del causante y

relacionados en el trabajo de partición en las PARTIDAS UNO A DIEZ del trabajo de partición. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

SEXTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en una de las notarías de Palmira (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

La Juez

**Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA**



Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46d988b10b1494fe85873019a3fff1a3b8caad98a832f722cfdb94565
1ee4c8**

Documento generado en 29/03/2021 12:30:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>